

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-327/2012**

**RECORRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-327/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo General y del Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, ambos del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir, de la primera autoridad señalada, la excesiva impresión de boletas electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, y de la segunda, la inutilización de las boletas electorales sobrantes para el citado procedimiento electoral federal, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

## **SUP-RAP-327/2012**

**1. Acuerdo CG248/2011.** En sesión extraordinaria de veinticinco de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos y la impresión de la boleta, y de los formatos de la demás documentación electoral que se utilizará durante el proceso electoral federal 2011-2012”*, identificado con la clave CG248/2011.

**2. Inutilización de boletas electorales.** El diez de junio de dos mil doce, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, celebró sesión en la cual inutilizaron las boletas electorales sobrantes para el procedimiento electoral federal que actualmente se está desarrollando.

**II. Recurso de apelación.** El trece de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el citado Consejo Distrital, promovió recurso de apelación, a fin de impugnar los actos precisados en el proemio de este acuerdo.

**III. Trámite y remisión de constancias del medio de impugnación.** Mediante oficio CD/CP/1364/2012, de dieciocho de junio del año en que se actúa, recibido el día siguiente, el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda, informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que consideró pertinentes.

**IV. Turno.** Mediante proveído de diecinueve de junio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-327/2012, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de veinte del mes y año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo General y del Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, ambos del Instituto Federal Electoral, a fin

## **SUP-RAP-327/2012**

de controvertir, de la primera autoridad señalada, la excesiva impresión de boletas electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, y de la segunda, la inutilización de las boletas electorales sobrantes para el citado procedimiento electoral federal.

Por lo anterior, esta Sala Superior es competente porque se controvierte por medio del recurso de apelación, actos atribuidos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es un órgano central de ese Instituto.

**SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.** De la lectura integral de la demanda de recurso de apelación, se advierte que el actor identifica como actos impugnados los siguientes:

1. La excesiva impresión de boletas electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, derivada del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos y la impresión de la boleta, y de los formatos de la demás documentación electoral que se utilizará durante el proceso electoral federal 2011-2012”*, identificado con la clave CG248/2011.

2. La inutilización de las boletas electorales para el citado procedimiento electoral federal, hecha por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla.

**TERCERO. Improcedencia.** Respecto del primer acto impugnado, precisado en el considerando que antecede, a juicio de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del apelante, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral

13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la citada ley.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta será que le asista razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es

## **SUP-RAP-327/2012**

requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página 293 (doscientos noventa y tres), afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumplen, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuestos procesales, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso que se analiza, Filemón Contla Rangel no está legitimado para promover el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de controvertir actos atribuidos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la presentación de los medios de

impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano ante el cual estén acreditados.

En el particular, quien promueve el medio de impugnación es Filemón Contla Rangel, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla.

Cabe precisar que el citado Consejo Distrital reconoce en su informe circunstanciado la representación que ostenta el promovente ante ese órgano subdelegacional del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso en estudio, el recurrente controvierte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la excesiva impresión de boletas electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, por lo que es claro que no está legitimado para controvertir algún acto o resolución atribuido al citado Consejo General, pues no actúa como representante de su partido ante este órgano del Instituto Federal Electoral, sino, como se precisó, ante el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla.

En ese sentido, corresponde al representante, propietario o suplente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, incoar los medios de impugnación en los que controvierta actos de este órgano central

## **SUP-RAP-327/2012**

del Instituto, en atención a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, se concluye que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, consistente en la falta de legitimación del apelante, motivo por el cual, con fundamento en los artículos, 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a Derecho, respecto de este acto impugnado en específico, desechar la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, en razón de que como se precisó, el recurrente carece de legitimación para impugnar algún acto o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral puesto que no actúa como representante de su partido ante el referido órgano central.

**CUARTO. Reencausamiento.** Por lo que hace al acto impugnado identificado con el dos (2) en el considerando segundo, a juicio de esta Sala Superior el recurso de apelación al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación sólo proceden cuando el accionante haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer los derechos

presuntamente vulnerados, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En ese sentido, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que en el particular se impugna, es el recurso de revisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el actor controvierte del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, la inutilización de las boletas electorales para

## **SUP-RAP-327/2012**

el procedimiento electoral federal que actualmente se lleva a cabo.

Al respecto, el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

### **Artículo 35**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

...

El citado precepto establece que el recurso de revisión es procedente para controvertir actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

En ese orden de ideas, el acto impugnado proviene de un órgano colegiado del Instituto Federal Electoral a nivel distrital, que no actúa como órgano de vigilancia, ya que el recurrente controvierte la inutilización de boletas electorales hecha por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla.

Por lo anterior, es inconcuso que el medio de impugnación procedente para controvertir el anterior acto imputado al citado Consejo Distrital, es el recurso de revisión.

Ahora bien, el artículo 36 de la citada ley adjetiva electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 36**

**1.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

**2.** Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

**3.** Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De conformidad con el precepto legal transcrito, el órgano competente para resolver el aludido recurso de revisión es el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

En ese sentido, se debe remitir el expediente al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla para que lo tramite y resuelva como recurso de revisión.

Ello, con sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientos, cuatrocientos uno y cuatrocientos dos, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

## SUP-RAP-327/2012

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es remitir los autos del recurso en que se actúa al citado Consejo

Distrital, previa obtención de copias certificadas de todas las actuaciones que obran en el expediente al rubro indicado, para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de apelación, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se reencausa la parte relativa del medio de impugnación, para que sea el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, el que resuelva como recurso de revisión, la impugnación del actor contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** al recurrente, en razón de que no señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, sede de la Sala Superior; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-RAP-327/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**